



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1279

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES
Demandado	NAUDIN GUERRERO CALDERON
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00371-00

Procede el Despacho a hacer estudio si hay oportunidad de impartir aprobación del remate respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 196-41698 y 196-44699, efectuado dentro del radicado de la referencia.

El día treinta (30) de junio del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate de los siguientes bienes inmuebles, a saber:

Lote N° 2, ubicado en la carrera 39 N° 3N-38, del municipio d Aguachica (Cesar) identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 196-41698**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, habiendo sido rematado por la demandante, **AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES**, identificada con la C.C. N° 1098710365, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.00)**, y,

Lote N° 3, ubicado en la carrera 39 N° 3N-34 o calle 4 N° 39-08 del municipio de Aguachica (Cesar), identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 196-41699**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, habiendo sido rematado por la demandante **AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES**, identificada con la C.C. N° 1098710365, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$ 18.000.000.00)**.

Como quiera que la rematante allega recibo del pago del impuesto al remate por el valor de \$ 2.000.000.00, se procede a impartir aprobación del remate, toda vez que se han cumplido a cabalidad las formalidades y las exigencias determinadas en los artículos 450 a 452 del C. G.P., en armonía con lo dispuesto con el art. 453 ibidem.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U L T A D O:

1. **APROBAR** en todas sus partes el remate efectuado el 30 de junio de 2022, dentro del presente proceso, respecto de los bienes inmuebles a que se ha hecho referencia en la parte motiva de esta providencia.

Lote N° 2, ubicado en la carrera 39 N° 3N-38, del municipio d Aguachica (Cesar) identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 196-41698**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, habiendo sido rematado por la demandante, **AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES**, identificada con la C.C. N° 1098710365, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.00)**, alinderado así: "Por el **NORTE**, con predio N° 1A a desenglobar con una extensión de 4.35 ML; por el **SUR**, con predio N° 3A a desenglobar con una extensión de 4.35 ML; por el **ORIENTE**, con predio N° 1A a desenglobar con una extensión de 2.62 ML; por el **OCCIDENTE**, con la carrera 39 con una extensión de 2.62 ML". Dicho inmueble lo adquirió el ejecutado, **NAUDIN GUERRERO CALDERON**, por compraventa hecha al señor **CARLOS ALONSO CHINCHILLA RANGEL**, mediante escritura 689 del 22-04-2015, de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, y,

Lote N° 3, ubicado en la carrera 39 N° 3N-34 o calle 4 N° 39-08 del municipio de Aguachica (Cesar), identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 196-41699**, embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, habiendo sido rematado por la demandante **AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES**, identificada con la C.C. N°

1098710365, por la suma de **DIECICHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00)**, alinderado así: "Por el **NORTE**, con predio N° 2A a desenglobar con una extensión de 4.35 ML; por el **SUR**, con predio de Deive Angulo con una extensión de 4.35 ML; por el **ORIENTE**, con predio N° 1 a desenglobar con una extensión de 2.62 ML; por el **OCCIDENTE**, con la carrera 39, con una extensión de 2.62 ML". Dicho inmueble lo adquirió el ejecutado **NAUDIN GUERRERO CALDERON** , por compraventa hecha al señor **CARLOS ALONSO CHINCHILLA RANGEL**, mediante escritura 689 del 22-04-2015, de la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.

2. Inscribir el acta de remate y de este auto en los folios de **MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 196-41698 y 196-41699** respectivamente.
3. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro, así como las hipotecas, con que se encuentran afectado los inmuebles rematados. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Aguachica (Cesar).
4. Oficiar a la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, para efectos que se protocolice el acta de remate y esta providencia, conforme a las previsiones del art. 47 del Decreto 960 de 1970, para efectos de la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble adjudicado.
5. Oficiar al secuestre designado para que proceda a hacer entrega de los bienes inmuebles objeto de subasta al rematante, en el término de tres (3) días.
6. Expedir al rematante, a su costa, copias de la diligencia de remate y de este auto para que, registrada y protocolizada, le sirva de título de propiedad.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36bce7235a0b9d8aeac9d229827494cae8e7361200985127bb784f97a49577**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1305

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YESID CRUZADO CAÑAS y EDELMIRA MELO TRILLOS
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00722-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra YESID CRUZADO CAÑAS y EDELMIRA MELO TRILLOS, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré base de la ejecución.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C.G.P., cumplido lo cual entréguesele a los demandados, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
5. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0a95b5fb0214b9ddd22c5a48ca0999df644eb2035505d5b27521d14c6523a6**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1293

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS SA
Demandado	IVAN ANDRES DURAN DURAN Y CARMEN ANTONIO JAIME CARDENAS
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00816-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa que la parte ejecutante no ha efectuado la notificación personal a la parte ejecutada en debida forma, el despacho dispone REQUERIR al ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., toda vez ha transcurrido mas de un año de haberse admitido la demanda, y no se ha allegado las certificaciones que conste de haber notificado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06951a8b4c1b8628f57f62f9f641bd9c5fc09d97e8b2872979617eb36794b9a8**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1281

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	HUBER JESUS NAVARRO BAYONA y NELSON ENRIQUE MARTINEZ NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00127-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra HUBER JESÚS NAVARRO BAYONA y NELSON ENRIQUE MARTINEZ NAVARRO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231942f12f3a8a5b03e73bdb8255518cea89f4946dbfcb7a4ef4b9af76d03ec**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1296

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS SA.
Demandado	MARIA YOORKI BARBOSA MARQUEZ y CARMEN EMIRO ORTIZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-01019-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la Entidad CREZCAMOS SA en contra de María YORKI BARBOSA MARQUEZ Y CARMEN EMIRO ORTIZ QUINTERO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de febrero del 2019 (folio 18), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el término concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f505aee3bf3b8c934dd13ef007c9b681bc88469f7393a1406ec58b628c664a4**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1300

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FAUSTINO FELIZZOLA OVALLES
Demandado	MARISOL ROJAS GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00087-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por FAUSTINO FELIZZOLA OVALLES en contra de MARISOL ROJAS GARCIA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del 2.019, ordenándose la notificación al demandado.

Que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por consiguiente, se ordena REQUERIRLA a fin de cumpla con dicha carga procesal, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fed7a4f5be775c2ff6e7230910df4c5b83c31172e0fa2aab5d009b74f0839**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1301

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	BREINER GUSTAVO CONTRERAS BAUTISTA Y GUSTAVO CONTRERAS SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00092-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por CREDISERVIR en contra de BREINER GUSTAVO CONTRERAS BAUTISTA Y GUSTAVO CONTRERAS SANCHEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de febrero del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por consiguiente, se ordena REQUERIRLA a fin de cumpla con dicha carga procesal, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574f3bea91650750f2016f8789bdf09e99859a4e70e1aea921a5afdcd78236b**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1302

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LINA MARIA CAMPO ALVAREZ
Demandado	YEINNY MILENA CLAVIJO y HERLINDA QUINTERO BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00118-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por LINA MARIA CAMPO ALVAREZ en contra de YEINNY MILENA CLAVIJO y HERLINDA QUINTERO BAYONA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de marzo del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por consiguiente, se ordena REQUERIRLA a fin de cumpla con dicha carga procesal, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396323be3aae0dbdf2b42970547942a88cca49749efdcd1b5e746185cf3514f0**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1292

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	NEFTALI PÉREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00052-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **NEFTALI PÉREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL**, con el fin de obtener el pago de la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 9.569.133.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 20 de junio de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré 20190501785, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 18 de septiembre de 2019, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 18 de septiembre de 2025, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones el 20 de junio de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de febrero del año próximo pasado, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados **NEFTALÍ PÉREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 22 de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído a los correos neftaliperezserrano@gmail.com y yanethcelis5575@gmail.com, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses, modificando el auto mandamiento de pago en cuanto que los intereses moratorios se cobran sobre la totalidad de la obligación que se cobra a partir de la fecha de INTRODUCCION DE LA DEMANDA.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de NEFTALI PEREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL, conforme lo ordenado en el proveído del 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la modificación efectuada en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la modificación hecha en la parte motiva..

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a6b3a59af814ae20ba7fd0c6f01ebd45b34bb6a716eeb6851d3d1c6f2f9729**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1295

**LEIDY JAEL
ORTEGA
OSORIO,** a
través de
apoderado

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEIDY JAEL ORTEGA OSORIO
Demandada	EILYN JOHANA SUÁREZ PORTILLA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00076-00

judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **EILYN JOHANA SUÁREZ PORTILLA**, con el fin de obtener el pago de la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegó un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 14 de febrero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **EILYN JOHANA SUÁREZ PORTILLA**, fue notificada del auto de mandamiento de pago librado el primero (1º) de marzo de 2021, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **EILYN JOHANA SUÁREZ PORTILLA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha primero (1º) de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad7325e21684860785bd24d0953fbdcc7d053bf75b88b8b7863edbd35**

Documento generado en 12/07/2022 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>